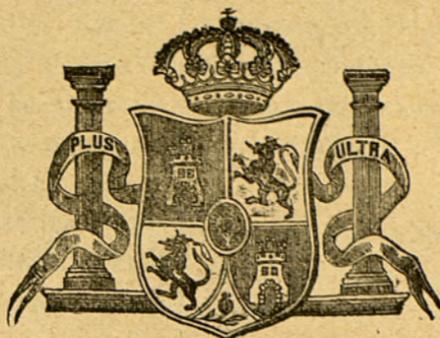


## PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.  
 Por un año... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses. 9'10  
 Por tres id... 4'90



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65  
 Por tres id... 6  
 Un número... 0'25

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 82.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Comisión para la reforma de las Ordenanzas de Aduanas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los géneros llamados coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo de especias, pimienta y te), la pasamanería ó hilados de todas materias, los tejidos de todas clases no sujetos al sello de marchamo, los petróleos, las melazas, los dulces y chocolate, las conservas alimenticias, los ganados de todas clases, el jabon común, la perfumería y el bacalao de producción extranjera ó colonial, necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada al efecto, para poder circular dentro de la zona fiscal que forman los términos municipales de los pueblos comprendidos en la relación adjunta.

Art. 2.º Las mercancías de fabricación ó de producción nacional, similares á las enunciadas en el precedente artículo, circularán en la misma zona acompañadas de un *vendi* del fabricante, productor

ó dueño, cuya calidad de tal se halle debidamente probada. Los *vendis* serán visados por las mismas Administraciones autorizadas para expedir guías, ó por el Alcalde del punto de expedición á falta de aquellas.

Art. 3.º La circulación sin guía de las mercancías de origen extranjero ó colonial sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto por el art. 1.º, constituirá delito de defraudación, cualquiera que sea el punto donde el hecho se descubra; y se castigará con la penalidad señalada para estos delitos en la legislación general.

Art. 4.º La circulación sin *vendi* de las mercancías de fabricación ó de producción nacional sujetas á dicho requisito, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º, constituirá falta, que se castigará con la pena señalada en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 5.º A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales, mas que en las poblaciones que tengan Administración de Aduanas, ó de otro cualquier ramo de la Hacienda pública.

Art. 6.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir el día 15 de Marzo próximo.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(De la Gaceta núm. 55.)

## GOBIERNO CIVIL.

## Convocatoria.

En uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley provincial, he acordado convocar para el día 1.º del entrante mes de Abril y hora de las doce de la mañana, en su Palacio, á la Diputación de esta provincia, con objeto de celebrar las sesiones de la segunda reunión que dispone el artículo 55 de la citada ley.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de lo ordenado en el citado art. 62.

Burgos 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
 Carlos Créstar.

## Circular.

Segun me comunica el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 15 del actual se fugó de la cárcel de Utrera el preso Gerónimo Aguilar Fernandez, conocido por Juan Sanchez Losa (Papugueri), de 28 años, natural de Velcillo (Granada), vendedor ambulante, soltero, estatura regular, delgado, color claro, afeitado, sabe escribir.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho sugeto; y caso de ser hallado le remitirán á disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 22 de Marzo de 1892.

El Gobernador,  
 Carlos Créstar.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

## Seccion de recaudacion.

En la relacion de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los periodos de cobranza voluntaria, que ha presentado para su liquidacion el Recaudador de la 1.ª zona del partido de esta Capital, he dictado con fecha de ayer la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por territorial é industrial que expresa la precedente relacion en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la instrucción de procedimientos para su conocimiento y especialmente el de los contribuyentes á quienes interesa.

Burgos 18 de Marzo de 1892.—El Administrador, Jacinto Serrano Alcázar.

*Circular.*

El Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, determina que se formen anualmente las matrículas de los individuos sujetos al pago de la misma, dentro de cada término municipal, iniciándose en 1.º de Abril los trabajos necesarios para su formacion al objeto de que puedan ser terminadas y aprobadas en tiempo oportuno.

Para conseguir tal resultado y que la confeccion de los expresados documentos correspondientes al próximo año económico de 1892-93 se lleve á cabo con el mayor acierto y rapidez posible, he acordado, en cumplimiento de órdenes superiores, dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia significándoles la necesidad de que se adopten las medidas convenientes á fin de que se cumplimente sin pérdida de momento el expresado precepto reglamentario, con estricta sujecion á las prevenciones siguientes:

1.ª Siendo la agremiacion uno de los servicios de carácter preliminar para la formacion de los indicados documentos que requieren mayor interés y actividad, obligacion es de los funcionarios á quien me dirijo realizar inmediatamente los llamamientos oportunos para que, tanto el nombramiento de síndicos y clasificadores, como el reparto del cupo asignado á cada gremio, se verifique con arreglo á lo dispuesto en la seccion 2.ª, capítulo 2.º, del reglamento del ramo vigente y en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

2.ª Una vez terminados y aprobados los repartimientos de los gremios, se procederá á la formacion de la matrícula, incluyéndose en esta á los individuos de los mismos y á todos los demás industriales de la localidad comprendidos en las tarifas vigentes, sin otras excepciones que las enumeradas en la tabla de exenciones unida á dicho reglamento, las de los perseguidos en diligencias de defraudacion que no estuvieren ultimadas, y las de los que previa instruccion de los oportunos expedientes hubieran sido declarados insolventes ó de ignorado domicilio, no dando nunca al olvido, como medio de evitar perjuicios al Tesoro público, que la base para

confeccionar en forma los expresados documentos la constituyen siempre, además del padron rectificado si se hubiere formado, y los registros gremiales, la matrícula del actual año económico, con las altas y bajas producidas durante el tiempo que del mismo ha trascurrido.

3.ª La redaccion de la matrícula se ajustará al encasillado que expresa el modelo número 1 á continuacion inserto, teniendo presente: 1.º, Que el número de órden ha de ser correlativo entre todos los industriales incluidos en el referido documento. 2.º, Que estos han de figurar con sus nombres y apellidos, estampándose los últimos en primer término. 3.º, Que las señas de sus domicilios deben precisarse con toda exactitud y claridad para evitar de este modo la formacion de expedientes de partidas fallidas por tratarse de industriales ignorados. 4.º, Que la industria, comercio, arte ú oficio del contribuyente ha de fijarse por órden numérico de tarifas respecto de la 1.ª y 4.ª, por clases ó número correlativo de conceptos; y en cuanto á la 2.ª y 3.ª por el órden que las industrias tengan en las mismas, consignándose especialmente los detalles y elementos imponibles que las caracterizan, para que la liquidacion de cuotas se gire con toda exactitud. 5.º, Que las restantes casillas deben llenarse con las cantidades que el epígrafe de las mismas indica, ajustándose en la designacion de cuotas á los repartos gremiales y á las tarifas, segun se trate ó no de contribuyentes agremiados, y liquidándose el recargo acordado por el Ayuntamiento para atenciones municipales, que no puede exceder del 16 por 100 sobre el total importe de cuotas y 10 por 100 de sal para el Tesoro, con la separacion indicada en el modelo expresado á virtud de lo dispuesto en el art. 20 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890 estableciendo la cobranza directa de dichos recargos por los municipios. 6.º, Las hojas de la matrícula se coserán con sus justificantes, se foliarán á la letra y se rubricarán por los respectivos Secretarios del Ayuntamiento, y no contendrán enmiendas ni raspaduras, si no se salvan al final del documento.

4.ª Ultimada que sea la matrícula, se pondrá de manifiesto al público en la forma de costumbre

durante el término reglamentario establecido, previo anuncio por medio de edictos ó pregones si no hubiese periódicos en la localidad, al objeto de que los industriales no agremiados puedan formular en tiempo hábil sus reclamaciones, las cuales serán resueltas por los Alcaldes con iguales formalidades á las establecidas para la resolucion de las formuladas ante sus gremios por los contribuyentes de industrias agremiadas.

5.ª Cumplidas las prevenciones anteriores, se remitirá por duplicado la matrícula á esta oficina para su exámen y aprobacion, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Una certificacion expresiva del recargo que hubiere acordado imponer el Ayuntamiento para atenciones municipales, sin olvidar que la liquidacion ha de girarse solo sobre el total de la cuota y 10 por 100 de sal para el Tesoro, como arriba queda expresado.

2.º Otra certificacion donde se haga constar que la matrícula estuvo expuesta al público durante el término reglamentario, las reclamaciones interpuestas y su resolucion ó que no se produjo ninguna.

3.º Las hojas de recibos de la contribucion cosidas por el lado de sus matrices, las cuales estarán convenientemente extendidas y selladas, con tres listas cobratorias redactadas segun el modelo número 2 que seguidamente se inserta, acompañándose tambien y con los mismos requisitos los recibos y listas del importe de los recargos municipales, que, examinados y sellados por esta Administracion, serán devueltos á los Ayuntamientos para los efectos del cobro.

4.º Una relacion nominal ajustada al modelo núm. 3 que tambien se publica á continuacion, en que se exprese, con distincion de divisiones, clases, y número é importe de las cuotas y recargos que deben satisfacer, los nombres de los contribuyentes vecinos de la localidad que deben serlo por las tarifas de Patentes; y

5.º Un estado demostrativo del número de contribuyentes que figuren en la matrícula, con expresion de las cuotas que satisfacen al Tesoro, con sujecion al modelo núm. 4 publicado á continuacion.

6.ª Tanto la matrícula como los demás documentos anteriormente nombrados serán autorizados debidamente, extendiéndose en papel de oficio, ó comun; pero en este caso habrán de ser reintegrados en el de pagos al Estado ó timbres especiales móviles de 10 céntimos á razon de uno de estos por cada pliego.

7.ª Si en alguna localidad no hubiere ningun industrial, la autoridad encargada de redactar la matrícula extenderá la correspondiente certificacion negativa con arreglo al modelo núm. 5 que seguidamente se publica, bajo las responsabilidades establecidas en los artículos 109 y 112 del Reglamento del ramo, si resultare inexacta la expresada circunstancia. Dicho documento se remitirá á esta Administracion en equivalencia de la matrícula, dentro del mismo término que se señala para el envío de esta.

8.ª Oportunamente se avisará á los Alcaldes encargados de confeccionar las matrículas la fecha en que podrán proveerse de los recibos talonarios de la contribucion para el cobro de las cuotas correspondientes al Tesoro, puesto que para la cobranza de los recargos municipales tienen el deber los Ayuntamientos de proveerse de aquellos.

Intimamente enlazado el servicio objeto de la presente circular con el de cobranza de una de las mas importantes contribuciones del Tesoro, es de esperar que, penetrándose de ello los Sres. Alcaldes de esta provincia, desplegarán la mayor diligencia y actividad para que las matrículas de la contribucion industrial queden terminadas con toda urgencia posible, verificando su remision á esta oficina antes del 1.º de Mayo próximo precisamente; pues pasada esta fecha sin haberlo realizado se pondrá á la Delegacion de Hacienda imponga á los morosos las responsabilidades de que habla el art. 17 del Reglamento del ramo, al principio mencionado.

Me prometo, sin embargo, no tener que recurrir á medidas tan extremas, por mas que habré de verificarlo si se defraudasen mis esperanzas, respondiendo así al interés que reviste el asunto de que se trata, tanto para la Hacienda pública como para los mismos municipios.

Burgos 18 de Marzo de 1892.—  
El Administrador de Contribuciones, Jacinto Serrano Alcázar.



Pueblo de.....

.....base de poblacion.

Estado demostrativo del número de contribuyentes por industrial que figuran en la presente matrícula correspondiente á dicho presupuesto, con expresion del importe de las cuotas que satisfacen al Tesoro con arreglo á la siguiente escala:

ESCALA.	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas.	
		Pesetas.	Cts.
Hasta 3 pesetas.....			
De 3 á 6.....			
De 6 á 10.....			
De 10 á 20.....			
De 20 á 30.....			
De 30 á 40.....			
De 40 á 50.....			
De 50 á 100.....			
De 100 á 200.....			
De 200 á 300.....			
De 300 á 500.....			
De 500 á 1000.....			
De 1000 á 2000.....			
De 2000 á 5000.....			
De 5000 en adelante.....			
Total.....			

En.....á.....de.....de 1892.

(Firma del Alcalde).

(Firma del Secretario).

(Lugar del sello).

Modelo núm. 5.

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93.

Contribucion industrial.

D....., Alcalde y D....., Secretario del Ayuntamiento de.....

Certificamos: que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesion, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribucion industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 14 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en..... á.....de.....de 1892.

(Firma del Alcalde).

(Firma del Secretario).

(Lugar del sello.)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldia de San Millan de Lara.*

Para que la Junta pericial pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1892-93 es de necesidad que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten sus relaciones por duplicado, acompañadas de los documentos justificativos, en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de 10 dias contados desde la inser-

cion en el Boletin oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

San Millan de Lara 19 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Francisco Andrés.

*Alcaldia de Fuentespina.*

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento de este distrito que ha de servir de base á la formacion del reparto de la contribucion territorial del año económico de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia para que puedan hacerse las reclamaciones oportunas, y trascurrido el plazo no serán admitidas las que se presenten.

Fuentespina 18 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cirilo del Val Campos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cubillos del Rojo. Cillaperlata. Quintanilla de la Mata. Cebrecos.

*Alcaldia de La Piedra.*

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este término municipal con la dotacion anual de 50 pesetas pagadas de fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y enfermos transeuntes, quedando en libertad el agraciado para tratar con las familias acomodadas hasta en cantidad de 200 fanegas de trigo mocho ó álaga de buena calidad, que serán recaudadas por el Ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada año.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia en el preciso término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

La Piedra 27 de Febrero de 1892.—El Alcalde en cargos, Juan Bravo.

*Alcaldia de Quintanilla del Agua.*

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar el bagazo del Bergal de esta jurisdiccion, así como la caza que haya en el mismo por espacio de cuatro años; cuyo remate tendrá lugar en subasta pública en la casa consistorial el domingo 27 del corriente y hora de las cuatro de la tarde, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Quintanilla del Agua 20 de Marzo de 1892.—El Alcalde en cargos, Niceto Lozano.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se halla vacante la plaza de Ministrante de Pancorbo con la dotacion anual de ochenta fanegas de trigo. Las solicitudes se dirigirán al Médico titular de la misma D. Pastor Baanante hasta el 10 de Abril próximo.

**Oculista.**

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente).

Horas: de doce á dos. 1

**Molino.**

Se vende ó arrienda uno sobre las aguas del rio Ebro en el pueblo de Ciudad (Manzanedo), el cual consta de tres paradas, dos blancas, una negra y limpia sistema Berga. Para tratar con su dueño D. Francisco Valdizan, en Orbaneja del Castillo. 3-3

D. Fermin Guerrero Fernandez, Médico Inspector del Instituto Audet de Madrid, se halla hospedado en Burgos en el Hotel de Paris, en donde residirá hasta primeros de Abril.

Visitará durante las horas hábiles del dia y de la noche á los enfermos que se le presenten: visitará á domicilio y servirá de intermediario entre los enfermos y el cuerpo de facultativos del Instituto celular para mejor interpretacion de los padecimientos.

Honorarios: 5 pesetas en el Hotel por cada visita, y 7'50 en el domicilio del enfermo. 1

**RELOJERÍA ELÉCTRICA DE L. M. OCEJO,**

*calle de la Isla, núm. 9, Burgos.*

Relojes eléctricos, sistema Ocejo, para la unificacion de la hora.

Relojes de torre de todas clases.

Relojes de oro, plata, nikel y acero.

Reguladores, cuadros y despertadores. 6

*Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.*

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 12

**Oculista.**

Consulta diaria de las enfermedades de la vista por M. Mardones, calle Almirante Bonifaz (antes Cantarranas), números 23 y 25, antigua habitacion del Sr. Reina, y á las mismas horas (de una á tres de la tarde) que dicho Sr. tenia establecidas.

Gratis á los pobres. 25